TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1595/2021

RECURRENTE: PARTIDO CARDENISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, la Sala Superior **desecha** de plano la demanda al no satisfacerse el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales

y ayuntamientos en el estado de Veracruz, entre ellos, el municipio de Alpatlahuac.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal de Alpatlahuac, Veracruz realizó el cómputo municipal, el cual concluyó el mismo día.

3. Declaración de validez y entrega de constancia. El nueve de junio, se declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

4. Recurso de inconformidad local. El trece de junio, el instituto político Cardenista presentó recurso de inconformidad, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, de la elección del ayuntamiento mencionado, el cual se radicó en el Tribunal Electoral de Veracruz con el expediente número TEV-RIN-89/2021.

5. Sentencia local. El seis de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz dictó sentencia en el expediente TEV-RIN-89/2021, en la que determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancia de la elección del ayuntamiento de Alpatláhuc, Veracruz, postulada de la Revolución Democrática.

6. Juicio de revisión constitucional electoral (SX-JRC-316/2021). El once de agosto, inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el Partido Cardenista presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal señalado como responsable, mismo que fue remitido a la Sala Regional Xalapa.

7. Sentencia federal. El tres de septiembre, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio señalado en el punto que antecede, en el cual determinó confirmar la sentencia local.

8. Recurso de reconsideración. El seis de septiembre, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia señalada en el punto anterior ante la Sala Xalapa, mismo que fue dirigido a esta Sala Superior.

7. Turno y radicación. Mediante acuerdo del magistrado presidente de esta Sala Superior se ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el expediente SUP-REC-1595/2021 para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios, quien, en su oportunidad, radicó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones se continuarán realizando por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, no cumple el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley General del del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo[1] que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[1] Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".**

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),[2] normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),[3] o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012),[4] por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);[5]

---

[2] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.*** *Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.*

[3] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.*** *Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.*

[4] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.*** *Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.*

[5] ***RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.*** *Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.*

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *(Jurisprudencia 26/2012)*;[6]

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);[7]

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);[8]

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);[9]

---

[6] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*** *Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.*

[7] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.*** *Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.*

[8] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.*** *Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.*

[9] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.*** *Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.*

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).[10]

h) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial (Jurisprudencia 12/2018)[11]; y,

i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019),[12].

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter

---

[10] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*** *Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.*

[11] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.*** *Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

[12] ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.*** *Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza el desechamiento establecido en el numeral 68 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia en que la Sala Regional responsable hubiera inaplicado de manera explícita o implícita una disposición electoral o bien, que se hubiese evidenciado algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esta conclusión, en virtud de los agravios expuestos por el instituto político Cardenista ante esta Sala Superior en los recursos y de lo determinado en la resolución controvertida, tal y como a continuación se expone:

a) Razones expuestas por la Sala Regional en el Juicio SX-JRC-316/2021.

La Sala Regional consideró que los planteamientos expuestos resultaban inoperantes porque el partido no controvirtió las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable.

Toda vez que en su escrito de demanda enuncia genéricamente el indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del Organismo Público Autónomo de Veracruz y el Consejo Municipal de Alpatláhuac, asimismo que no realizó una valoración probatoria debida dentro del recurso de inconformidad, se duele de falta de congruencia, así como de la violación al principio de legalidad.

Sin que el partido controvirtiera de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron al dictado de la sentencia.

Puesto que era menester que el partido expusiera con claridad las razones por las cuales estimaba que la sentencia reclamada restaba ilegal, asimismo, debió señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el Tribunal responsable para demostrar que hubo falta de certeza y transparencia en la elección municipal mencionada, a fin de que la Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente.

Asimismo, consideró inoperante el agravio por el que estimó que el Tribunal electoral de Veracruz debió seguir el criterio adoptado por el juicio de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, porque los criterios adoptados por las distintas Sala Regionales no resultan vinculantes para los Tribunales de los Estados, y aunado a que no estableció los elementos específicos que debían atenderse bajo los criterios apuntados.

b) Recurso interpuesto ante esta Sala Superior

Por otra parte, el recurrente en el escrito de recurso de reconsideración SUP-REC-1595/2021 expuso los siguientes agravios:

- La Sala Regional al emitir la resolución vulneró los artículos 41 y 116, base IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La Sala Regional responsable dejó de aplicar lo previsto ene los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no garantizó el verdadero acceso a la justicia, porque la Sala Regional calificó de vagos y genéricos los agravios hechos valer en su demanda.
- La autoridad responsable omitió tomar en cuenta el artículo 577 de la Ley Electoral del Estado de Veracruz, relativo al cumplimiento de los principios electorales, porque sí controvirtió de manera frontal las consideraciones del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.
- La autoridad responsable debió analizar el fondo del asunto y los hechos en que se exponían las irregularidades antes, durante y después de la jornada, que vulneran la normatividad en materia electoral.
- Se han dejado de aplicar las normas electorales, por lo cual, se acude a la Sala Superior a manifestar que el Organismo Público Electoral y el Tribunal Electoral, ambos del estado de Veracruz y la Sala Regional Xalapa han incurrido en inaplicación de leyes constitucionales y electorales.

C. Postura de la Sala Superior.

Esta Sala Superior considera, a partir de las consideraciones expuestas por la Sala regional responsable y de los agravios expuestos por los recurrentes, que no se advierte alguna interpretación directa de uno o varios preceptos constitucionales; o bien, que se hubieran expuesto y, en consecuencia, dejado de analizar, agravios vinculados con algún tema de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto impugnado.

Esto es así, porque la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, toda vez que los agravios formulados por el partido recurrente resultaron inoperantes, al no controvertir de manera frontal las consideraciones hechas valer por el Tribunal Electoral de Veracruz, asimismo, porque el agravio enderezado en contra de la solicitud de acatamiento de criterios de diversas Sala Regional, no le resultaba vinculante al Tribunal Electoral señalado.

Ahora bien, en la demanda que se presenta ante esta Sala Superior, el recurrente señala como agravios cuestiones de estricta legalidad, relativas a que se dejó de estudiar el fondo del asunto, se omitió tomar en cuenta el artículo 577 de la Ley Electoral del Estado de Veracruz, y se dejaron de aplicar las normas electorales, con lo cual se vulnera el acceso a la justicia y a los principios electorales.

De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

No pasa desapercibido que el recurrente mencione una violación al artículo 1,17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque la sola mención de los artículos no hace procedente el presente recurso.

Finalmente, tampoco se advierte que en el caso exista una temática relevante o trascendente que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario

General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.